

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Jéssica Paolas Félix Zorrilla.

Abogadas: Licdas. Florencia Martínez y Cruz Moreno Valdez.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jéssica Paolas Félix Zorrilla, contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-223, de fecha 17 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Florencia Martínez y Cruz Moreno Valdez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1321205-4 y 001-0237479-0, con domicilio profesional, abierto en común, en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jéssica Paolas Félix Zorrilla, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0007214-5, domiciliada y residente la calle Duarte núm. 319, barrio Invi, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00049, dictada en fecha 28 de febrero de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Gestión Plus, S.R.L. (Geplus)

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

#### **II. Antecedentes**

Sustentada en un alegado desahucio, Jéssica Paolas Félix Zorrilla incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios por el no pago de prestaciones laborales, de derechos adquiridos y porcentaje de venta, más cinco (5) meses de salarios, en virtud de lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Trabajo, contra Gestión Plus, S.R.L. (Geplus), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 62/2016, de fecha 30 de marzo de 2016, declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a las partes

con responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, acogió la demanda con modificaciones, condenando a la empleadora al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en: preaviso, cesantía y salario de Navidad, más el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del vencimiento del plazo de diez (10) días después del desahucio ejercido.

La referida decisión fue recurrida por Gestión Plus, S.R.L. (Geplus), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSENT-223, de fecha 17 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA BUENO Y VALIDO EN LA FORMA el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la empresa GESTION PLUS GE PLUS, S.R.L. contra la sentencia No. 62-2016, relativa al expediente laboral No.055-15-00529, dictada en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE la oferta real de pago realizada por la empresa, CONDENANDO además a la misma al pago de veintidós (22) días de salario en base a un salario mensual de RD\$10,000.00 y diario RD\$419.63, para un total de RD\$9,231.86 más RD\$28.72, de diferencia de la oferta, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Nueve Mil Doscientos Sesenta Pesos con 58/100 (RD\$9,260.58). TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas entre las Partes (sic).*

### **III. Medios de casación**

La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su formulación específica en este apartado.

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

En ese orden, el artículo 643 del precitado Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *... en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-23, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte *in fine* del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en

materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentar que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de julio de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el 17 de julio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 26 de julio de 2019, mediante acto núm. 248/2019, instrumentado por Cenia Ignacio Nicasio, alguacil de la Octava Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar, esta Tercera Sala declara de oficio su caducidad, lo que hace innecesario valorar los vicios en los que incurre la sentencia impugnada, propuestos en el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Jéssica Paolas Félix Zorrilla, contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-223, de fecha 17 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.